



DAP PEL 08

CHILE

**DIRECCION GENERAL
DE AERONAUTICA CIVIL**

**DISMINUCIÓN DE APTITUD
PSICOFÍSICA DEL PERSONAL DE
VUELO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEPARTAMENTO SEGURIDAD OPERACIONAL
SECCIÓN NORMAS**

OBJ.: Aprueba Primera Edición del
DAP – PEL 08 “Disminución
de la Aptitud Psicofísica del
Personal de Vuelo”.

EXENTA N° 08/0/1/ 093 /

SANTIAGO, 03 MAYO 2013

Con esta fecha se ha dictado lo siguiente:

RESOLUCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) Ley N° 18.916, Código Aeronáutico;
- b) Ley N° 16.752, Orgánica de la DGAC;
- c) OACI Anexo 1 “Licencias al Personal”;
- d) DAR 01 “Reglamento Licencias al Personal Aeronáutico”;
- e) Lo indicado en el PRO – ADM 2; y
- f) Lo recomendado por la Sección Normas del Departamento Seguridad Operacional, mediante Nota de Estudio NE (LIC) N° 6 – 2013.

CONSIDERANDO:

La necesidad establecer el procedimiento a seguir cuando un Piloto de Línea Aérea o un Tripulante Auxiliar de Cabina sufran una disminución o pérdida de su aptitud psicofísica que signifique la inhabilitación parcial o permanente de su licencia aeronáutica, en cuanto a inhabilitarse o no para ejercer actividades de vuelo.

RESUELVO:

APRUÉBASE, la Primera Edición del DAP – PEL 08 “DISMINUCIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA DEL PERSONAL DE VUELO”, que entrará en vigencia con esta fecha.

Anótese y comuníquese.- (Fdo.) **JAIME ALARCÓN PÉREZ, GENERAL DE AVIACIÓN, DIRECTOR GENERAL.**

Lo que se transcribe para su conocimiento.



Lorenzo Sepúlveda Biget
**LORENZO SEPÚLVEDA BIGET
DIRECTOR SEGURIDAD OPERACIONAL**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- DSO – Subdepto. Licencias
- 2.- DSO – Subdepto. Operaciones
- 3.- DSO – Subdepto. Transporte Público
- 4.- DSO – Subdepto. Planificación y Control
- 5.- DSO – Sección Normas ✓
- 6.- DSO – Oficina Transparencia
- 7.- DSO – Registratura



**DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEPARTAMENTO SEGURIDAD OPERACIONAL
SECCIÓN NORMAS**

DAP - PEL 08

PROCEDIMIENTO AERONÁUTICO

(Resolución Exenta N° 08/0/1/093 de fecha 03 de Mayo de 2013)

**DISMINUCIÓN DE APTITUD PSICOFÍSICA DEL
PERSONAL DE VUELO**

1. PROPÓSITO

Establecer el procedimiento a seguir cuando un Piloto de Línea Aérea o un Tripulante Auxiliar de Cabina sufran una disminución o pérdida de su aptitud psicofísica que signifique la inhabilitación parcial o permanente de su licencia aeronáutica.

2. ANTECEDENTES

- (a) DAR-01 "Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico", numeral 2.8, 2.8.1, 2.8.2, 2.8.3, 2.8.4, 2.8.5, 2.7.1, 2.7.3, 2.7.9, 2.7.10, 2.7.11, 2.12.1, 5.1.2, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6
- (b) Anexo 1 de OACI Licencias al Personal

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA APTITUD PSICOFÍSICA

- 1.1 La Aptitud Psicofísica es un requisito permanente y, que debe estar presente, durante todo el tiempo que se ejerzan las atribuciones de una Licencia Aeronáutica.
- 1.2 Una disminución de aptitud psicofísica es la pérdida de capacidad psicofísica, que le impide a un titular, ejercer las atribuciones como Personal Aeronáutico. Dicha disminución de aptitud, puede ser transitoria o permanente y puede ir acompañada o no de una Licencia Médica.
- 1.3 Toda licencia médica significa una disminución de aptitud psicofísica, lo que podría determinar la suspensión de la acreditación de salud como resultado de la evaluación de antecedentes por la Sección Medicina de Aviación (MEDAV) de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 3.4 La situación de embarazo, se trata de una incapacidad temporal, que inhabilita a la titular desde la confirmación del mismo. En el caso que la titular requiera volar, puede solicitar una dispensa para realizar su actividad de vuelo, sólo durante el segundo trimestre de embarazo, siempre que se encuentre en buenas condiciones, lo que debe ser informado en formulario establecido para ello, por su especialista tratante, quien además debe certificar mensualmente ausencia de complicaciones durante dicho periodo.
- 3.5 En el caso de las Licencias Médicas por salud mental y/o uso de psicotrópicos, el titular debe informar su situación a la Sección MEDAV de la DGAC, presentando informe médico completo (diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico) para

evaluar si corresponde interrupción de Certificación Médica y dar indicaciones personales y particulares.

3.6 Toda comunicación relacionada con situaciones médicas o estado de certificaciones médicas, debe ser solamente con la Sección MEDAV de la DGAC.

3.7 A la Empresa Aérea no le corresponde solicitar información médica al titular o a otro estamento, ya que son considerados datos sensibles en la Ley 19.628 sobre "Protección de la Vida Privada o de datos de Carácter Personal".

4. ACCIONES A SEGUIR ANTE LA PERDIDA DE APTITUD PSICOFÍSICA DE UN TITULAR DE LICENCIA AERONÁUTICA

4.1 El titular de una licencia Aeronáutica al perder en forma parcial o total su aptitud sicofísica, informará a la Sección MEDAV de la DGAC y a la Empresa Aérea de su condición en un lapso de 48 horas.

4.1.1 Cuando el titular de la licencia informa directamente a la Sección MEDAV, de la DGAC, debe indicar diagnóstico, tratamiento y todos los antecedentes que tengan relación con su patología.

4.1.2 Lo anterior no es requerido en el aviso que debe entregar el titular a la Empresa Aérea.

4.2 La empresa aérea al tomar conocimiento de la pérdida parcial o total de la aptitud sicofísica de un tripulante, procederá a dejarlo fuera de vuelo e informará a la Sección MEDAV de la DGAC indicando nombre y RUT del afectado en un plazo de 48 horas.

4.3 El titular de la Licencia Aeronáutica recibirá una notificación de la Sección Medicina de Aviación, informando si su situación médica lo inhabilita o no para ejercer actividades de vuelo. El titular deberá notificar a la brevedad a la Empresa Aérea si es que existe alguna restricción.

4.4 La Empresa Aérea recibirá una notificación de la Sección MEDAV, informando si la pérdida de aptitud psicofísica del titular de la licencia lo inhabilita o no para ejercer actividades de vuelo, lo que no incluirá ninguna información médica.

4.4.1 La empresa aérea una vez notificada por MEDAV, dejará fuera de actividades aéreas al tripulante que ha quedado inhabilitado para ejercer actividades de vuelo.

4.5 El titular de la licencia recibirá una notificación por parte del Subdepartamento de Licencias (SDL) donde le informa que su licencia ha sido suspendida, e indicando que debe esperar una notificación del SDL para reiniciar sus actividades de vuelo, debiendo verificar en el Sistema ALVI que su licencia esté vigente.

5. REINICIO DE LAS ACTIVIDADES DE VUELO

El Titular de la licencia aeronáutica y la Empresa Aérea recibirán una notificación del Subdepartamento Licencias (SDL) de que el tripulante puede volver a realizar actividades aéreas previa verificación de que la licencia aeronáutica esté liberada y autorizada en el sistema ALVI.

6. VIGENCIA.

El presente Procedimiento Aeronáutico entrará en vigencia a partir de la fecha de la Resolución que lo apruebe.